



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 360
PROCESO 19 142 31 84 001 2023 00088 00**

Caloto Cauca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS propuesta mediante apoderada por la señora MARIA EUGENIA ORTIZ MOSQUERA, en beneficio de la señora ANDREA JARAMILLO ORTIZ.

CONSIDERACIONES

La Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, tiene como finalidad garantizar el derecho a la capacidad legal plena de las personas mayores de edad, que presenten alguna discapacidad, garantizando el respeto a la dignidad humana, la autonomía individual, la libertad de tomar sus propias decisiones y el derecho a no ser discriminado, estableciendo como principio la presunción de capacidad legal de todas las personas, sin que en ningún caso la existencia de una discapacidad pueda ser motivo para restringir su ejercicio legal y el derecho a decidir.

Cuando la persona mayor de edad, presenta alguna discapacidad, podrá ejercer sus derechos a través de las figuras jurídicas de apoyo y salvaguarda, con lo cual se pretende impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad de la persona con discapacidad. Para la designación de tales apoyos se deberá tramitar un proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo, el cual se encuentra regulado por la citada ley, el cual puede tramitar por dos vías: a) proceso de Jurisdicción voluntaria, cuando el apoyo lo solicite la misma persona discapacitada (art. 37), y b) a través de un proceso verbal sumario, cuando lo solicite una tercera persona (art. 38).

De la revisión del certificado médico especializado suscrito por la especialista en psiquiatría AOO, obrante en el expediente virtual, se aprecia que la referida profesional profirió el siguiente diagnóstico: "PACIENTE CON RETARDO MENTAL SECUNDARIO A DS DE DOWN DESDE EL NACIMIENTO. SU ENFERMEDAD ES GENETICA, ES CORNICA, GENERA COMPROMISO COGNITIVO MODERADO A SEVERO. NOTIENE TRATAMIENTO. PACIENTE SIN AUTONOMIA, REQUIERE ASISTENCIA, SIN CAPACIDAD DE TOMAR SUS PROPIAS DECISIONES, CON DISCAPACIDAD SEVERA. (...)". De esta manera, deduce el despacho que estamos frente a un caso excepcional, en el cual se evidencia que la discapacitada se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad por cualquier medio, ante lo cual requiere de apoyo para la toma de decisiones, en este caso para todas las actuaciones jurídicas sobrevinientes, en aras de obtener la garantía del derecho a la capacidad legal plena de ANDREA JARAMILLO ORTIZ. Ante tal situación y en aras de la protección de los derechos de la señora ANDREA JARAMILLO ORTIZ, procederá este despacho judicial a tramitar el presente asunto, imprimiéndole el trámite del proceso verbal sumario, ordenando a su vez, de conformidad con el artículo 55 del Código General del Proceso, la designación de un curador ad litem para que represente a la citada discapacitada.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, y en atención a que no se adjuntó a la demanda la valoración de apoyos, se decretará como prueba solicitada por la parte demandante, un informe de valoración de apoyos, el cual deberá consignar, como mínimo: a) La verificación que permita concluir que la persona titular del



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas. c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso. d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico. Dicha valoración puede ser realizada ante la Personería Municipal de Corinto Cauca, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019 (memorando número 17 del 25 de abril de 2003, de la Procuraduría 22 Judicial II Familia y Mujer de Popayán).

Recibido el informe de valoración de apoyos, dentro de los cinco (5) días siguientes, se correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público, tal y como lo ordena el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo. (numeral 5º, art 38 Ley 1996 de 2019).

Asimismo, para conocer las condiciones socio familiares en las que vive la señora ANDREA JARAMILLO ORTIZ, la composición de su núcleo familiar y qué persona puede ser idónea para ser designada como apoyo de la misma, este Despacho decretará como prueba también solicitada por la parte demandante, la práctica de una visita socio familiar al hogar y entorno donde reside. Para cumplimiento de lo anterior, se oficiará al I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Norte con sede en Santander de Quilichao Cauca, con el fin de que se designe un (a) trabajador (a) social que practique la visita y rinda el respectivo informe.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del CGP, el señor agente del ministerio público, para nuestro caso, el señor Personero Municipal de Caloto Cauca, debe comparecer al proceso como parte especial, por lo tanto se le notificará el presente auto admisorio de la demanda para lo de su competencia, en razón a que en este municipio no existen procuradores judiciales de familia, conforme con el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 2º del artículo 45 del CGP.

La apoderada judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión, por tal razón se le reconocerá personería adjetiva para que actúe conforme al poder a ella otorgado por la demandante y las facultades legales señaladas para este efecto.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS en beneficio de la señora ANDREA JARAMILLO ORTIZ, presentada por medio de apoderada por la señora MARIA EUGENIA ORTIZ MOSQUERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

SEGUNDO: DARLE a la presente demanda, el trámite establecido para el proceso VERBAL SUMARIO, previsto en los artículos 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: DESIGNAR como CURADORA AD LITEM de la señora ANDREA JARAMILLO ORTIZ, a la abogada DIANA CAROLINA ESPINOSA ROBLEDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.566.568 y tarjeta profesional 274.772 del C. S. de la J., para que asuma su representación hasta la culminación del proceso.

CUARTO: COMUNICAR esta designación a la curadora Ad Litem designada, conforme a lo regulado por el artículo 49 del CGP.

QUINTO: ADVERTIR a la Curadora Ad Litem designada, que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, con la salvedad consagrada en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEXTO: DECRETAR, como prueba solicitada por la parte demandante, un informe de valoración de apoyos, el cual deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

SEPTIMO: La valoración de apoyos puede ser realizada ante la Personería Municipal de Corinto Cauca, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, y, memorando número 17 del 25 de abril de 2003, de la Procuraduría 22 Judicial II Familia y Mujer de Popayán.

OCTAVO: CORRER traslado del informe de valoración de apoyos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibido, por un término de diez (10) días, a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público, tal y como lo ordena el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOVENO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, NOTIFICAR, por medio electrónico o por medio físico si se desconoce el canal digital, a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo. (Numeral 5º, art 38 Ley 1996 de 2019).

DECIMO: ORDENAR, a la apoderada demandante, que, una vez realizada la notificación personal electrónica o física, a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo, ALLEGUE al juzgado, por medio electrónico, el acuse de recibo o la constancia del acceso del destinatario al mensaje.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

DECIMO PRIMERO: DECRETAR como prueba solicitada por la parte demandante, la práctica de una visita socio familiar al hogar y entorno donde residen las señoras MARIA EUGENIA ORTIZ MOSQUERA y ANDREA JARAMILLO ORTIZ. Para cumplimiento de lo anterior, se oficiará al I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Norte con sede en Santander de Quilichao Cauca, con el fin de que se designe un (a) trabajador (a) social que practique la visita y rinda un informe sobre las condiciones socio familiares en las que vive la persona con discapacidad al lado de su señora madre, la composición de su núcleo familiar y qué persona puede ser idónea para ser designada como apoyo de la misma.

DECIMO SEGUNDO: Notificar la presente providencia al señor Personero Municipal de Caloto Cauca, conforme lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

DECIMO TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ZORAYA ANDREA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía número 48.679.641 de Corinto Cauca, y tarjeta profesional número 170.750 del C. S. de la J., para que actúe en el presente proceso en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'H' and 'F' followed by 'DELGADO CARDONA', enclosed in a circle with a long vertical line extending downwards.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA